



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ME DIO CONTROL	DE	DECLARACION DE CULPA
PROCESO No		23-001-33-33-002-2016-0011
DEMANDANTE		VIRGILIO SOTO SERNA Y OTROS
DEMANDADO		NACION MININTERIOR MUNICIPIO DE CANALETE Y OTROS
ASUNTO		SENAT A FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 10:00 A.M. del proximo **16 de julio de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

2.3 TENGASE al Dr ELIAS VALVERDE JIMENEZ, como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA BARRIOS VERTE.

2.4 TENGASE al Dr JAIRO BARRETO LANCE, como apoderado del MUNICIPIO DE CANALETE

2.5 TENGASE a la Dra JULLY GARCIA MILLAN, como apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

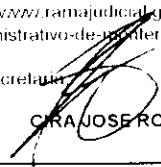
JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍ**

Montería, mayo 7 de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria-42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42)

La Secretaría


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO	DE	Reparación directa
CONTROL		
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2014-00474
DEMANDANTE		KERINA SAID HERNÁNDEZ ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO		MUNICIPIO DE MONTERÍA- ELECTRICARIBE SA ESP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 El 19 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó dictamen pericial, del cual mediante providencia del 9 de abril de 2019, se corrió traslado del mismo y se dispuso decidir su valor probatorio en audiencia de pruebas.

1.2 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3:0 PM del próximo 30 de mayo de 2019, para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPA y CA.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del CPACA, CITESE al DR. LEON PÁOLO LONDOÑO CAMPO, en calidad de perito, para la misma fecha y hora con el fin de sustentar el dictamen allegado en dicha diligencia.

2.4 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 7 de mayo de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m.,
en el link

[http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria-42](http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42)

La Secretaria,


CIRIA DSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00589

Demandante: Carmen Maria Guerra Pacheco

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

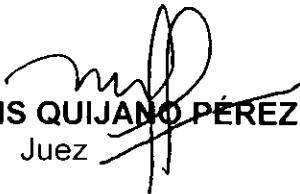
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

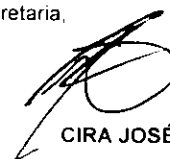
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00327

Demandante: Johanna Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González

Demandado: E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica

AUTO

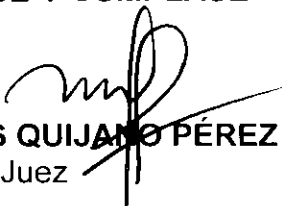
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



JOSE JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00330
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Cabildos Mayores del Rio Sinú y Rio Verde del Resguardo Embera

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

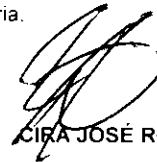
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00389
Demandante: Jhon Fredys Castro Mangones
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO

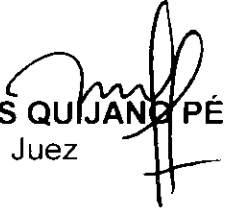
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero /del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00611
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO

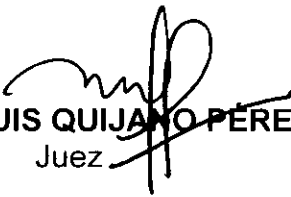
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


GLORIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00610
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

AUTO

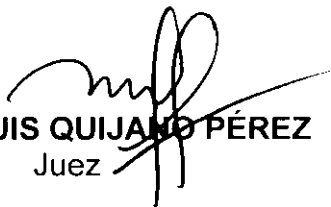
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00609
Demandante: Electricaribe S.A E. S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

AUTO

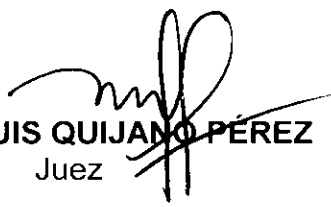
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00391
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

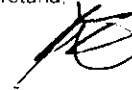
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO	DE	DEFINICIÓN DE LA CAUSA
CONTROL		
PROCESO No.		23-001 33-33-002-2016-00441
DEMANDANTE		LISBETH ARRIETA BUELAS Y OTROS
DEMANDADO		MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LÓRICA Y OTROS
ASUNTO		CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Las pruebas solicitadas en el presente proceso fueron allegadas y se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑALESE la hora de las 9:00 A.M. del próximo **16 de julio de 2019**, para la continuación de la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

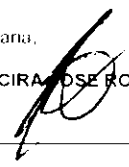
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 7 de mayo de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m.
en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria-42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42)

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cinco (05) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00332

Demandante: Geomanys Polo Pajardo

Demandado: Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha cinco (05) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00640
Demandante: Oscar Manuel Jiménez Sañudo
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

AUTO

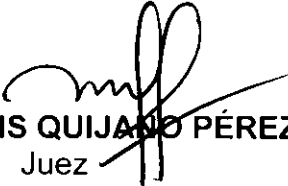
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha seis (06) febrero del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00030
Demandante: Libardo Bautista Coavas Palencia
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

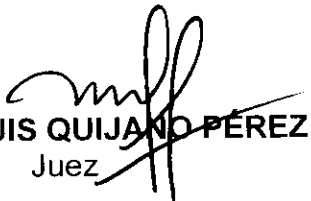
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha seis (06) febrero del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

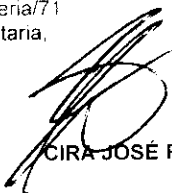
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) febrero del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00643
Demandante: Levis Lozano Hoyos y Gromar Torres Oviedo
Demandado: La Nación- Ministerio de Educacion Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora.

AUTO

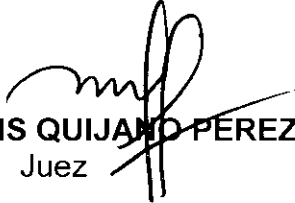
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

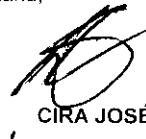
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00358

Demandante: Luis Mario Rada Muñoz

Demandado: Municipio de Montería – Consorcio Puente Peatonal Río Sinú

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, proferido por el despacho, se admitió la demanda presentada por el señor Luis Mario Rada Muñoz, contentiva del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Montería – Consorcio Puente Peatonal Río Sinú, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que el accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, el despacho lo requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

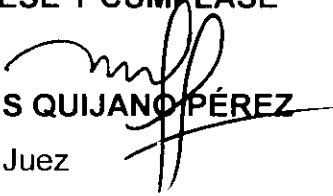
¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

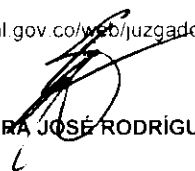

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00170

Demandante: Elina Usta Álvarez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Elina Usta Álvarez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 22 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el 22 de noviembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 03 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

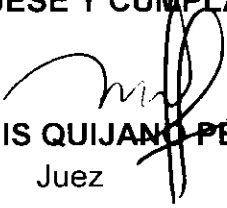
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00632

Demandante: Manuel del Cristo Herrera Molina

Demandado: La Nación- Ministerio de Educacion Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

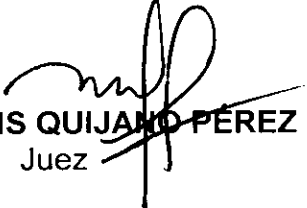
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRAJÓS RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00629

Demandante: Ana María Martínez Baena

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

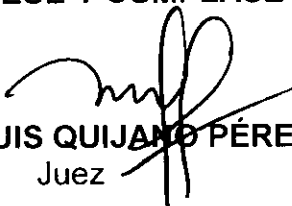
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

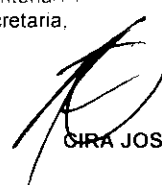
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GLORIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00614

Demandante: Dagoberto Antonio Martínez Begambre

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00331

Demandante: Jairo Javier Causil Soto

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00382

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por el despacho, se admitió la demanda presentada por Electricaribe S.A E.S.P, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que el accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, el despacho lo requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.

GIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00312

Demandante: Álvaro Javier Fernández Castillo

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación-
Rama Judicial

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

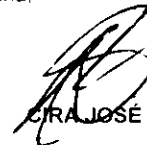
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.



JRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00322
Demandante: Vilma del Carmen Rhenals Morelo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

AUTO

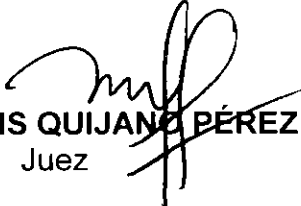
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 07 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN